



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-186-SPA-105** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) tienen un perro en la azotea desde hace aproximadamente 3 años, en un lugar muy pequeño como de 1m X 1m, abandonado, en muy malas condiciones y todo el tiempo está aullando de dolor, tanto día como noche, no sé si le den de comer o esté enfermo. Estas personas tiene esa costumbre, ya que hace aproximadamente 5 años de igual manera tenían un perro negro y como lo tenían encadenado del cuello en el mismo lugar el perro quiso saltar hacia la calle y se ahorcó hasta morir, de hecho casi explota el pobre perrito pues se infló, los bomberos fueron a bajarlo ya que los dueños no hacían caso en el domicilio ubicado en calle Papalotl, número 491, Pedregal de Santo Domingo, entre las calles Zihuatlán y Ahuanusco (es una casa café claro con portón negro es de dos pisos), Delegación Coyoacán, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0234-2017 del día 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-186-SPA-105, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2017; en dicha notificación, la persona denunciante aclaró que el número correcto es el 495.



El 23 de enero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en la calle Papalotl, núm 491, col. Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán; el cual es un inmueble de dos niveles fachada color azul claro con portón blanco, procedimos a tocar y desde una ventana nos respondió una persona del género femenino la cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comentó que en el interior no había ningún ejemplar canino y al informarle que era necesario que baja para poderle entregar un documento nos dijo que no podía bajar. Por lo que al ver la descripción del inmueble dentro de la denuncia nos percatamos que el inmueble marcado con el #495 correspondía (fachada café con portón negro) siendo de esta forma que llamamos a la puerta donde nos atendió una persona del género femenino la cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos dijo no poseer ningún ejemplar canino (...)

El 14 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos en calle Papalotl frente al número 495 en la colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán; en donde fuimos atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que en dicho domicilio no habita ningún ejemplar canino, por lo que nos permite el acceso al inmueble llevándonos a la azotea, donde pudimos percatarnos que no hay evidencia alguna de que algún ejemplar canino se alojé en esta zona. Es importante mencionar que no se nos permite tomar evidencia fotográfica; así como se niega a firmar dicha acta (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Papalotl, número 491, Pedregal de Santo Domingo, entre las calles Zihuatlán y Ahuanusco (es una casa café claro con portón negro es de dos pisos), Delegación



Coyoacán. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento y el alojamiento inadecuado, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle Papalotl, número 491, Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, sin poder constatar la presencia de un ejemplar canino. Posteriormente mediante correo electrónico se hace del conocimiento que el número correcto es el 495, por lo que personal actuante realizó un segundo reconocimiento de hechos constatando que en dicho domicilio no habitaba algún ejemplar canino.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

(...)

***IX.** Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)*

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Papalotl, número 495, Pedregal de Santo Domingo, entre las calles Zihuatlán y Ahuanusco, Delegación Coyoacán, se constató que en dicho inmueble no habitaba algún ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/EAC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400